



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No.  
Radicación #: 2018EE171147 Proc #: 4142872 Fecha: 24-07-2018  
Tercero: 830054524-0 – COLEGIO BILINGUE RICHMOND  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

Recurso 2018 R-199231

## RESOLUCION N. 02325

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 3956 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 7 de junio de 2016, al predio ubicado en la Carrera 53 No. 222-76 de la localidad de Suba, de esta ciudad, donde se ubica el **Colegio Bilingüe Richmond Ltda.**, con NIT. 830.054.524-0, propietaria del establecimiento de comercio COLEGIO BILINGÜE RICHMOND con matrícula mercantil 1588802, ubicado en la Carrera 53 No. 222-76 (Sede Bachillerato).

Que dicha visita, dio como consecuencia el **Concepto Técnico 4061 del 13 de junio de 2016**, el cual estableció incumplimiento al artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, dado que el usuario genera aguas residuales que son vertidas al cuerpo hídrico superficial y no cuenta con permiso de vertimientos.

Que en razón a las recomendaciones del citado concepto la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Resolución 00726 del 14 de junio de 2016**, la cual dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos proveniente de los baños y del restaurante del colegio, a la **SOCIEDAD COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA.**, con NIT 830054524-0, en cabeza de su Representante Legal, la señora **ALICIA GONZALEZ DE BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.148.548/ predio ubicado en la Carrera 53 No. 222-76 de la Localidad de Suba, de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas el parte considerativa de esta resolución y su incumplimiento en la actual normativa ambiental ...”



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la Dirección de Control Ambiental, el 16 de junio de 2016 llevó a cabo diligencia de imposición de sellos en el predio de la Carrera 53 No. 222-76 de la Localidad de Suba, la cual fue atendida por el señor Hernando Becerra identificado con cédula de ciudadanía 80.084.889, en calidad del Gerente de la **SOCIEDAD COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA., con NIT 830054524-0**, de lo anterior se dejó constancia en el acta de la misma fecha.

Que a través del Auto 01957 del 10 de noviembre de 2016, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA., con NIT 830054524-0 (sede Bachillerato)**, por la comisión de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, al realizar descarga de aguas residuales al canal en tierra de la calle 223 de esta ciudad, provenientes de los baños y restaurante del colegio, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.

Que el anterior auto fue notificado de forma personal a la señora **CATALINA NEUTA CHIGUASUQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.753.895, en calidad de autorizada de la **SOCIEDAD COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA., con NIT 830054524-0**, quedando ejecutoriado el 2 de diciembre del mismo año, publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 21 de junio de 2017

Que acto seguido, mediante memorando **Radicado No. 2017EE113045 del 20 de junio de 2017**, se comunicó al Procurador 4° Judicial II Ambiental y Agraria el auto de apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante el **Auto No. 4134 del 20 de noviembre de 2017**, formuló un pliego de cargos a la sociedad **SOCIEDAD COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA., con NIT 830054524-0**, en los siguientes términos:

"(...)

**CARGO ÚNICO:** Realizar vertimiento de aguas residuales domesticas provenientes de los baños y restaurante del **COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA**, en la carrera 53 No. 222-76 (sede bachillerato), al canal de tierra de la Avenida Calle 223, sin cumplir con el deber de contar con el respectivo permiso de vertimientos expedido por la autoridad ambiental competente, contraviniendo con ello lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 y 12 de la Resolución 3956 de 2009.

(...)"

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 21 de noviembre de 2017, al señor **HERNANDO JOSE BECERRA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.

2



80.084.889 en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA.**

Que, con **Radicado No. 2017ER24774 del 6 de diciembre de 2017**, el abogado **GIOVANNI MEDINA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.274.209, portador de la T.P No. 232850 expedida por el C.S de la J en calidad de apoderado de la sociedad **COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA.**, conforme poder conferido, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, solicitando la práctica de pruebas.

Que a través del **Auto No. 0236 del 12 de febrero de 2018**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 01957 del 10 de noviembre de 2016, en contra de la sociedad COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA, con Nit. 830.054.524-0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COLEGIO BILINGÜE RICHMOND con matrícula mercantil 1588802, representada legalmente por la señora ALICIA GONZÁLEZ DE BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.148.548, o quien haga sus veces, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 53 No. 222-76 (Sede Bachillerato) de la localidad de Suba de esta ciudad, en los términos del Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - Negar por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, las siguientes pruebas solicitadas por la sociedad COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA:*

- 1. La descripción de las actividades de optimización de la planta de tratamiento de aguas residuales y su cronograma de ejecución; para el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y obtención del permiso de vertimientos.*
- 2. Visita técnica – planta de tratamiento de aguas residuales.*

*ARTÍCULO TERCERO - Tener como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente SDA-08-20161683, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así.*

- Concepto Técnico No. 04061 del 13 de junio de 2016, junto con sus anexos (acta de visita del día 07 de junio de 2016), Resolución 726 del 14 de junio de 2016.*
- Resolución 726 del 14 de junio de 2016 por medio de la cual se impone medida preventiva a las actividades generadoras de vertimientos provenientes de los baños y del restaurante del COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA, y el Acta de Imposición de Sellos del día 16 de diciembre de 2016.*



(...) **ARTICULO SEXTO** - *Contra lo dispuesto en el artículo segundo procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo del Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011. (...)*"

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **CATALINA NEUTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.753.895, en calidad de autorizada de la sociedad **COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA**, con Nit. 830.054.524-0, propietaria del establecimiento de comercio **COLEGIO BILINGÜE RICHMOND** y al señor **GIOVANI MEDINA GRACIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.274.209, en calidad de apoderado de la citada sociedad los días 13 y 19 de febrero de 2018 respectivamente.

Que sociedad **COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA.**, no interpuso recurso contra el **Auto No. 0236 del 12 de febrero de 2018**. Sin embargo, mediante radicado 2018ER75085 del 09 de abril de 2018, presentó escrito con solicitud de revocatoria contra el citado auto de pruebas.

## II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

*"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*"...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...".*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

*"ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos..."*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

*"ARTÍCULO 5: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que en el Artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

*"...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana."

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos."

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
  2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
  3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
  4. Demolición de obra a costa del infractor.
  5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
  6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
  7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
- Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...".



### III. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la sociedad **COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA**, ubicado en la Carrera 53 # 222-76 de la localidad de Suba de esta ciudad, respecto al cargo imputado mediante **Auto No. 4134 del 20 de noviembre de 2017**, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

- **EN CUANTO AL CARGO ÚNICO QUE CITA:**

*"(...) **CARGO ÚNICO:** Realizar vertimiento de aguas residuales domesticas provenientes de los baños y restaurante del **COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA**, en la carrera 53 No. 222-76 (sede bachillerato), al canal de tierra de la Avenida Calle 223, sin cumplir con el deber de contar con el respectivo permiso de vertimientos expedido por la autoridad ambiental competente, contraviniendo con ello lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 y 12 de la Resolución 3956 de 2009. (...)"*

Que con respecto al tema objeto de investigación, el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, estipula lo siguiente:

*"(...) **Artículo 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (...)"*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido por los artículos 5 y 12 de la Resolución 3956 de 2009, que dispone:

*"(...) **Artículo 5º. Permiso de vertimiento.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental."*

***Artículo 12º. Vertimiento de Usuario sin permiso de vertimientos:** Se prohíbe el vertimiento de aguas residuales a corrientes superficiales y vertimientos no puntuales de*



los cuales el Usuario, teniendo la obligación de obtener el permiso de vertimientos no cuente con él. (...)"

- **DESCARGOS PRESENTADOS**

Que, frente al cargo imputado, la sociedad **COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA**, presento como argumentos de defensa:

- *"(...) por medio del presente escrito y haciendo uso del sagrado derecho de defensa, me permito solicitar se REVOQUE íntegramente la decisión de la "SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE" (...)*

*De acuerdo a lo anterior, se debe (sic) tener en cuenta que una vez fuimos notificados de la decisión en contra de los intereses del colegio, se ha venido realizando todas y cada una de las actividades concernientes para la obtención del instrumento ambiental "(PERMISO DE VERTIMIENTOS) Razón por la cual acudo ante ustedes en pro del derecho al trabajo (...)*

*Adicionalmente, se debe resolver esta solicitud, teniendo en cuenta principios legales y Universales del derecho, como son, los efectos de ultra actividad de la Ley, (sic) pues fuimos objeto de la confianza legítima otorgada por una norma, que entro a la vida jurídica, para la época en que desarrollamos nuestra actividad, siendo la norma vigente para la época de los hechos y por lo tanto bajo el principio de legalidad, no se nos puede aplicar otra norma, ni siquiera una medida en una acción que aún no tiene fallo definitivo alguno.*

*(...) Esperando, se revoque el acto administrativo que resolvió iniciar esta actuación y no se siga creando un agravio injustificado, por lo contrario, se valore todo el aporte a nuestro sector. (...)"*

- **PRUEBAS DECRETADAS**

Que mediante Auto No. 236 del 12 de febrero de 2018, se decretaron como pruebas las siguientes:

- Concepto Técnico No. 04061 del 13 de junio de 2016, junto con sus anexos (acta de visita del día 07 de junio de 2016), Resolución 726 del 14 de junio de 2016.
- Resolución 726 del 14 de junio de 2016 por medio de la cual se impone medida preventiva a las actividades generadoras de vertimientos provenientes de los baños y del restaurante del **COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA**, y el Acta de Imposición de Sellos del día 16 de diciembre de 2016.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## • CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que analizados los argumentos expuestos en el escrito de descargos, y sin necesidad de hacer mayores elucubraciones que conlleven a establecer la responsabilidad del investigado, es claro que el usuario generó vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con lo establecido por el Decreto 3930 de 2010 artículo 41 y 42, la Resolución 3956 de 2009 artículos 5 y 12, y Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.1, normativa vigente para la época de los hechos.

Que, resulta pertinente indicar que conforme lo establece el **Concepto Técnico 4061 del 13 de junio de 2016**, se evidenció que las actividades desarrolladas por la sociedad **COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA**, con NIT. No. 830.054.524-0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **COLEGIO BILINGÜE RICHMOND**, estaban infringiendo la normatividad ambiental, al estar generando vertimientos de aguas residuales domésticas, provenientes de los baños y restaurantes, vertidas al cuerpo hídrico superficial, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos expedido por la autoridad ambiental competente, ignorando las prescripciones normativas que actualmente regulan tales temáticas en el Distrito Capital.

Que los circunstancias de hecho plasmadas en el **Concepto Técnico 4061 del 13 de junio de 2016**, las cuales manifiestan la ausencia de un permiso de vertimientos, fueron reconocidas por el apoderado del mismo infractor, cuando en su escrito de descargos manifiesta "De acuerdo a lo anterior, se de (sic) tener en cuenta que una vez fuimos notificados de la decisión en contra de los intereses del colegio, se han venido realizando todas y cada una de las actividades concernientes para la obtención del instrumento ambiental (PERMISO DE VERTIMIENTOS); lo que evidencia que la sociedad COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA, vertía sus aguas residuales domésticas al cuerpo hídrico, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.

Que las afirmaciones dadas por la sociedad **COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA.**, en cuanto a que *"se ha venido realizando todas y cada una de las actividades concernientes para la obtención del instrumento ambiental"*, fueron descartadas por esta Secretaría, dado que en la evaluación técnica realizada por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, se concluyó que, con base en los memorandos con radicados **2014EE175930 del 23 de octubre de 2014 y 2015EE92549 del 27 de mayo de 2015**, el usuario no dió cumplimiento a lo requerido, razón por la cual se expidió la **Resolución 709 del 13 de junio de 2016**, la cual declaró el desistimiento tácito de la solicitud del trámite administrativo ambiental de vertimientos para la operación del establecimiento de comercio **COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA (sede bachillerato)**, por **no completar la información requerida por esta entidad**, resultando así vanos los argumentos cuando alega estar amparado bajo el principio de confianza legítima, pues no existe en el plenario documento alguno que conlleve a establecer que por parte de esta Autoridad Ambiental se le haya otorgado permiso alguno.

9



Que expuestas las anteriores razones, frente al cargo endilgado a la sociedad **COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA.**, encuentra esta Secretaría que, la conducta realizada por la citada sociedad fue de forma consiente, pues ésta tenía claridad que la conducta desplegada violaba la normatividad ambiental, en cuanto a que no pueden realizarse vertimientos al cuerpo hídrico superficial (canal en la tierra calle 223) sin contar con el respectivo permiso de vertimientos previo, a pesar que esta secretaria en varias oportunidades había realizado los requerimientos concernientes a la obtención de los permisos ambientales correspondientes.

Que en este orden de ideas y acorde con el Concepto Técnico No. 04061 del 13 de junio de 2016, el cual fue la base para iniciar el trámite sancionatorio e imputar cargos; se establece la responsabilidad en cabeza de la sociedad **COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA.**, por el cargo único endilgado, teniendo en cuenta que se presentó una infracción a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con los artículos 5 y 12 de la Resolución 3956 de 2009, por cuanto la sociedad generó vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial (canal de tierra de la Avenida Calle 223) dentro del perímetro urbano de Bogotá, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que pese a los argumentos expuestos, no encuentra esta Secretaría cumplimiento respecto al cargo imputado; pues la defensa se centra en mencionar un trámite administrativo ambiental, el cual, en primer lugar, fue desistido por parte de la sociedad al no allegar la información requerida de acuerdo con la **Resolución 709 del 13 de junio de 2016**; en segundo lugar, no se dio cumplimiento a los parámetros requeridos, razón por la cual se expidió la Resolución 1749 de 2017 que negó el permiso de vertimiento, resultando así descartado el argumento dado por la sociedad al decir que a "*venido realizando todas y cada una de las actividades concernientes para la obtención del instrumento ambiental*", pues aquellas no se realizaron conforme a los requerimientos que la norma exige.

Que así las cosas al establecerse la responsabilidad en cabeza de la sociedad **COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA.**, no le queda más a esta Autoridad Ambiental, que declararlo responsable por el cargo único imputado mediante Auto No. 04134 del 20 de noviembre de 2017, por haber realizado vertimientos sin contar con el respectivo permiso, debiéndose en consecuencia imponer la sanción correspondiente.

Que en lo que respecta a la medida preventiva impuesta mediante **Resolución No. 00726 del 14 de junio de 2016**, a la sociedad **COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA.**, consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos provenientes de los baños y del restaurante del colegio, ubicado en la Carrera 53 No. 222-76 de la Localidad de Suba de esta ciudad, esta Secretaría considera procedente levantarla y ordenar el **CIERRE TEMPORAL** de la



actividad que genera vertimiento, el cual se mantendrá hasta tanto el infractor tramite y obtenga el permiso de vertimientos, dando cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015, y el artículo 5 de la Resolución 3956 de 2009.

#### IV. CONSIDERACIONES ADICIONALES RESPECTO A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA MEDIANTE RADICADO 2018ER75085 DEL 09 DE ABRIL DE 2018

Que mediante radicado 2018ER75085 del 09 de abril de 2018, el apoderado de la sociedad infractora presentó escrito de revocatoria contra el Auto No. 0236 del 12 de febrero de 2018, por el cual se apertura el presente proceso sancionatorio a pruebas, indicando como motivo no haberse tenido en cuenta las pruebas solicitadas en la presentación de los descargos, y solicita nuevas pruebas.

Que respecto a la solicitud de revocatoria el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Que conforme a la norma en cita, las causales de revocatoria están definidas en el procedimiento administrativo, las cuales deben ser plenamente identificadas y expuestas por el solicitante, quien tiene la carga de sustentar y probar el porqué de su procedencia.

Que en el presente caso si bien el apoderado de la sociedad eleva la solicitud, no indica, expone, ni demuestra de qué manera la expedición del Auto No. 00236 del 2018, por medio del cual se apertura a pruebas sea contrario a lo estipulado en las citadas causales. Tan solo hace alusión a que no se le siga causando un agravio injustificado, pero en ninguna manera demuestra el agravio causado.

Que al respecto, el Honorable Magistrado de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Doctor, Carlos Alberto Zambrano Barrera, en su libro Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código. Una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011, citando al Jurista, Enrique José Arboleda Perdomo señala:

*...“ Valga la pena anotar en este punto que, cuando se está frente a la última causal mencionada, esto es, frente a la que habla del “agravio injustificado a una persona”, es necesario medir la*

11



*intensidad del mismo, pues es normal que los actos administrativos impongan alguna carga al administrado, lo que podría mirarse como un agravio, pero que sólo se torna injustificado cuando excede los límites de lo razonable o carece de sustento o justificación alguna...<sup>1</sup>*

Que así pues se concluye, que el administrado debe no solo hacer mención del presunto perjuicio o agravio contra este, sino además deberá demostrar que con dicho acto administrativo efectivamente la Administración injustificadamente lo ha agravado, excediendo esos límites de lo razonable, y/o que los mismos carezcan de sustento o justificación, lo cual no sucede para el caso en particular, pues como se ha venido exponiendo, no se dan las razones que conlleven a su revocatoria.

Que en ese orden se negará la solicitud de revocatoria propuesta por la sociedad **COLEGIO BILINGÜE RICHMOND** Sede Bachillerato, por improcedente.

## V. SANCION A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

**“ARTÍCULO 40. SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

<sup>1</sup> Fuente: <http://consejodeestado.gov.co/publicaciones/Libro%20InstitucionesDerAdm/6REVOCATORIA.pdf>



Que con el Decreto 3678 de 2010, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que conforme a la norma en cita como a los hechos infractores que dieron origen al presente proceso sancionatorio, esta Secretaría impondrá a la sociedad **COLEGIO BILINGÜE RICHMOND** Sede Bachillerato, una sanción principal la cual corresponde al **CIERRE TEMPORAL** de la actividad generadora de vertimientos; y una sanción subsidiaria consistente en multa.

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

#### VI. TASACION DE LA MULTA

Que una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo Informe Técnico de Criterios, para la imposición del cierre temporal y la tasación de la multa, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto MAVDT 3678 de 2010.

Que teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, el grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico No. 01746 del 24 de julio del 2018** el cual concluyó:

"(...)

*Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	0
Temporalidad (α)	1,074
Grado de afectación ambiental (i)	\$258.512.978



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,75
Multa	\$208.266.293

*Multa cargo único = \$0 + [(1 \* \$ 258.512.978) \* (1+0) + 0] \* 0.75*

*Multa cargo único = Doscientos ocho millones doscientos sesenta y seis mil doscientos noventa y tres pesos M/cte. (\$208.266.293) (...)"*

Que esta Secretaría procederá a acoger los valores de la multa a imponer para la sociedad **COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA.**, determinada en el Informe **Informe Técnico No. 01746 del 24 de julio del 2018** por el valor de **Doscientos Ocho Millones Doscientos Sesenta Y Seis Mil Doscientos Noventa Y Tres Pesos M/Cte. (\$208.266.293)**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

## VII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

14

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del Artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de "expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios."

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – RECHAZAR por improcedente la solicitud de revocatoria interpuesta por el apoderado de la **SOCIEDAD COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA., con NIT 830054524-0 (sede Bachillerato)**, contra el **Auto 00236 del 12 de febrero de 2018**, de conformidad a las razones dadas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Levantar la medida preventiva impuesta mediante **Resolución No. 00726 del 14 de junio de 2016**, a la sociedad **COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA.**, consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos provenientes de los baños y del restaurante del colegio, ubicado en la Carrera 53 No. 222-76 de la Localidad de Suba de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Declarar responsable a la **SOCIEDAD COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA., con NIT 830054524-0 (sede Bachillerato)** Representada Legalmente por la señora **ALICIA GONZALEZ DE BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.148.548, ubicada en la Carrera 53 No. 222-76 de la localidad de Suba del cargo único imputado, respecto a Realizar vertimiento de aguas residuales domesticas provenientes de los baños y restaurante del **COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA**, en la carrera 53 No. 222-76 (sede bachillerato), al canal de tierra de la Avenida Calle 223, sin cumplir con el deber de contar con el respectivo permiso de vertimientos, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Imponer como sanción principal a la **SOCIEDAD COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA., con NIT 830054524-0**, consistente en el **CIERRE TEMPORAL** de la actividad generadora de vertimientos provenientes de los baños y del restaurante del colegio, hasta tanto el infractor tramite y obtenga el correspondiente permiso de vertimientos por parte de la autoridad ambiental, para el predio ubicado en la Carrera 53 No. 222-76 de la localidad de Suba de esta ciudad.

15



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**PARÁGRAFO.** – Comisionar a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, para materializar del cierre temporal de actividades de vertimiento definida en el artículo cuarto de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** Imponer como sanción subsidiaria a la **SOCIEDAD COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA., con NIT 830054524-0**, una multa de **Doscientos ocho millones doscientos sesenta y seis mil doscientos noventa y tres pesos M/cte. (\$208.266.293)**, que corresponden aproximadamente a **266,6 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2018**, por el cargo único.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - La multa por la infracción evidenciada en el cargo único imputado se impone por el factor de riesgo de afectación ambiental.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2013-423.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Declarar el **Informe Técnico No. 01746 del 24 de julio del 2018**, como parte integral del presente acto administrativo, del cual deberá dársele una copia al investigado al momento de su notificación.

**PARÁGRAFO CUARTO.** - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notificar la presente Resolución al apoderado de la sociedad **SOCIEDAD COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA., con NIT 830054524-0**, Doctor **GIOVANNI MEDINA GARCIA** apoderado de la sociedad, en la Calle 13 A No. 2-36 del Municipio de Cota, Cundinamarca.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SOCIEDAD COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA., con NIT 830054524-0**, en la Carrera 53 No. 22-76, de la localidad de Suba de esta ciudad.

16

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO.** -, Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** -, Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.** - contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** - Ordénese el archivo del expediente SDA-08-2016-1683, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores del presente acto administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de julio del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA    C.C: 86049354    T.P: N/A

CONTRATO    FECHA  
CPS: 20160354 DE    EJECUCION: 09/07/2018  
2016

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CONTRATO CPS: 20171059 DE 2017	FECHA EJECUCION:	09/07/2018
Revisó:					
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CONTRATO CPS: 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	09/07/2018
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CONTRATO CPS: 20171059 DE 2017	FECHA EJECUCION:	09/07/2018
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/07/2018

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 11 de AGO de 2018 ( ) días del mes de  
del año (201 ), se notifica personalmente al  
contenido de Resolución 2375-18 al señor (a)  
JAMES GIOVANNI MEDINA G en su calidad  
de Aguilero

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 8027A 209 de  
Bogotá, T.P. No. 232870 del C.S.J.,  
quien fue informado que contra esta decisión sólo procede Recurso de  
Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los diez  
(10) días siguientes a la fecha de Notificación.

EL NOTIFICADO: [Firma]  
Dirección: Carrera 15 A 7-31  
Teléfono (s): 323064039

QUIEN NOTIFICA: Aiana Sanchez

**SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE  
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Informe Técnico No. 01746, 24 de julio del 2018**

<b>ASUNTO:</b>	AUTO DE INICIO 1957 10/11/16; AUTO DE PLIEGO CARGO 4134 20/11/17; AUTO DE PRUEBAS 236 12/02/2018 APLICACIÓN DE CRITERIOS TECNICOS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES AMBIENTALES		
<b>ESTABLECIMIENTO</b>	COLEGIO BILINGUE RICHMOND LTDA SEDE: BACHILLERATO		
<b>EXPEDIENTE:</b>	SDA-08-2016-1683		
<b>N.I.T.:</b>	830.054.524-0		
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	ALICIA GONZALEZ BECERRA	<b>C.C</b>	36148548
<b>DIRECCIÓN:</b>	CARRERA 53 # 222-76		
<b>BARRIO:</b>	009136-CASABLANCA URBANO	SUBA	<b>TELÉFONO</b> 6763864
<b>LOCALIDAD:</b>	11-SUBA	<b>CUENCA:</b>	SALITRE-TORCA
<b>UPZ:</b>	2-LA ACADEMIA		
<b>CHIP PREDIO:</b>	AAA0141CXCN AAA0141CXBS	<b>DIRECCIÓN CHIP:</b>	KR 53 222 76 CL 223 52 47
<b>EL PREDIO SE ENCUENTRA AFECTADO POR ZONAS DE RONDA Y/O ZMPA</b>	NO	<b>USO DEL SUELO</b>	SI
<b>REQUIERE ACTUACIÓN DEL GRUPO JURÍDICO DE LA DCA</b>			SI

**1. RELACIÓN DE CARGOS**

A continuación, se presenta el cargo formulado en el auto 1541 del 28 de junio del 2017 por el cual se va a dar cumplimiento a los artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.1.2, y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

"(...)

**CARGO ÚNICO :** Realizar vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes de los baños y restaurantes del COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA en la carrera 53 # 222-76 (Sede Bachillerato), al canal de tierra de la Avenida Calle 223, sin cumplir con el deber de contar con el respectivo permiso de vertimientos expedido por la autoridad ambiental competente, contraviniendo con ello lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 y 12 de la Resolución 3956 de 2009..."

**Análisis de cargo único:**

De acuerdo con el concepto técnico No.4061 de 07/06/2016 la infracción fue evidenciada por la Autoridad ambiental el día 07 de junio del 2016, con la visita técnica efectuada al COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA Sede bachillerato, ubicado en la Carrera 53 No 223-76 de la localidad de suba, representada legalmente por la ALICIA GONZALEZ DE BECERRA identificada con cédula de ciudadanía No 36.148.548, generándose el Concepto Técnico 04061 de 13 de junio de 2016, que sustenta entre otras cosas lo siguiente:

"(...)

*En el predio se generan vertimientos de agua residual doméstica proveniente de los baños y operaciones de restaurante del colegio.*

*Dado que actualmente el usuario genera aguas residuales que son vertidas a cuerpo hídrico superficial (canal en tierra), y no cuenta con permiso de vertimientos, se concluye que no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, **Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad competente, el respectivo permiso de vertimientos...***

En consecuencia, de lo anterior se da inicio a un proceso sancionatorio ambiental por medio del Auto No 1957 del 10 de noviembre de 2016, y mediante Resolución No 00726 de 14 de junio del 2016 se impone una medida preventiva de suspensión de actividades. Dicha medida preventiva se condiciona a ser levantada, hasta tanto el usuario no tramite y obtenga el permiso de

Página 2 de 22

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

vertimientos, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 5 de la Resolución 3956 del 2009, adecuando el sistema de tratamiento a la actual norma que define los parámetros de actividad, resolución 631 de 2015.

La sociedad COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA, a través de los radicados 2016ER140020 del 12 de agosto de 2016 ,2016ER154913 del 07 de septiembre de 2016 y 2016ER177900 del 11 de octubre de 2016, aportó los documentos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, para obtener el permiso de vertimientos. Posteriormente la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realiza evaluación técnica, emitiendo el concepto técnico No 01543 del 02 de mayo del 2017 y posteriormente la resolución No 01749 del 02 de agosto del 2017, con la cual se niega permiso de vertimientos por los siguientes motivos:

“(...)

*Que en el numeral 4.1.4 del Concepto técnico No 01543 del 02 de mayo del 2017, se analizó la caracterización de los vertimientos presentada por el usuario para evaluar el cumplimiento técnico de los parámetros previstos en el artículo 11 de la resolución 3956 de 2009, determinando que las concentraciones de los parámetros de fenoles totales, **NO CUMPLEN** los valores máximos permisibles...”*

“(...)

*En los 4 planos presentados se identifica que el dimensionamiento de la PTAR no es el real. Tampoco se pueden identificar las estructuras que hacen parte del sistema de tratamiento. Finalmente hay un error de convecciones, pues el agua lluvia es la que de acuerdo con los planos, ingresa al sistema de tratamiento, para ser dispuesta finalmente sobre el canal en tierra de la Calle 223.*

*En la descripción de las estructuras que componen el sistema de tratamiento hace referencia a un tratamiento físico – químico, cuando el tratamiento que realiza es de tipo biológico (Lodos activados), el cual no describe.*

*No presenta un plano o diagrama en el cual se pueda identificar la ubicación de las estructuras que componen el sistema de tratamiento. Tampoco se evidencian las memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, los planos de detalle y las condiciones de eficiencia.*

Página 3 de 22



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

*La evaluación ambiental del vertimiento no cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto MADS No. 1076 de 2015, tal como se identifica en el numeral 4.1.5 del presente concepto técnico.”*

*El plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos no cumple con los lineamientos establecidos en la Resolución MADS No. 1514 de 2012, tal como se identifica en el numeral 4.1.6 del presente concepto técnico....”*

En consecuencia, de lo anterior se da inicio a un proceso sancionatorio ambiental por medio del **Auto No 01957 del 10 de noviembre de 2016.**

## **2. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3 DEL DECRETO 1076 DE 2015.**

### **2.1 MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Teniendo en cuenta que para la motivación de la sanción se deben determinar claramente los motivos de tiempo, modo y lugar detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor. A continuación, se procede a desarrollar estos criterios:

#### **2.1.1. CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR**

##### **Circunstancias de Modo**

Según pruebas obrantes en el expediente SDA-08-2016-1683, y en especial las evidencias técnicas sustentadas en el Concepto Técnico No 04061 de 13 de junio del 2016, en donde se determina que, el COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA Sede Bachillerato, ubicado en la carrera 53 # 222-76 con NIT 830.0544.524, se encuentra generando vertimientos domésticos al canal en tierra, provenientes de las unidades sanitarias y restaurante de las instalaciones de colegio. Hecho con el cual se infringe la siguiente norma ambiental:

Hecho	Norma Referente
-------	-----------------

Página 4 de 22

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Verter aguas residuales domésticas al canal en tierra avenida calle 223 sin contar con permiso de vertimientos.

**ARTICULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

#### **Circunstancias de Tiempo:**

Los hechos que probaron la infracción por el área técnica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría de Ambiente, con el fin de verificar el estado ambiental del establecimiento, adicionalmente, evaluar el cumplimiento a la normativa ambiental en materia de vertimientos, mediante visita técnica el día 07 de junio del 2016 y fue consignado en el Concepto Técnico No 04061 de 13 de junio de 2016.

#### **Circunstancias de Lugar:**

La infracción fue identificada en el COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA, cuyo vertimiento se registró en el punto de referencia de las coordenadas X: 103728,08 Y: 122675.32 al canal en tierra, ubicado en la carrera 53 No 222-76, de la localidad de suba.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE



**Imagen No 1.** Ubicación del predio tomada del sistema de información de la Secretaría de Planeación (SINUPOT) y Concepto Técnico No 4061 de 13/06/2016.

### APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2.2.10.1.2.8 DEL DECRETO 1076 DE 2015

Según la resolución 2086 de 2010 de la MAVT en su artículo 3 se deben tener en cuenta la metodología para la tasación de las sanciones pecuniarias

- B: Beneficio Ilícito
- $\alpha$ : Factor de Temporalidad
- i: Grado de afectación
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica

Ya evaluados los criterios de Grado de afectación, Circunstancias agravantes y atenuantes y la capacidad socioeconómica, se procede a determinar:

Página 6 de 22

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## 2 BENEFICIO ILÍCITO (B)

Según la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 el Beneficio Ilícito "Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos ( $y_1$ ), costos evitados ( $y_2$ ) o ahorros de retrasos ( $y_3$ ). El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado". Obedece a la siguiente ecuación matemática:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

$$Y = \sum y_1, y_2, y_3$$

Dónde:

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado)  
B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa  
p: capacidad de detección de la conducta

### Análisis de la variable según Cargo único:

-INGRESOS DIRECTOS ( $Y_1$ )

Teniendo en cuenta que para la sociedad COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA. Sede Bachillerato, no contar con el permiso de vertimientos no representó un ingreso directo por este incumplimiento. El infractor no generó un ingreso económico por la venta o comercialización de algún bien o servicio resultado de no cumplir con tener el permiso de vertimientos.

Las omisiones realizadas por la sociedad no generaron ingresos directos. Por lo tanto:

$$y_1=0$$

Página 7 de 22

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

#### -COSTOS EVITADOS (Y<sub>2</sub>)

La sociedad COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA, Sede Bachillerato no contaba con permiso de vertimientos en el momento de la visita realizada el día 07/06/2016, sin embargo mediante radicado 2016ER140020 del 12 de agosto de 2016, presentó formulario único de solicitud de permiso de vertimientos junto con sus anexos para verter en el canal del Torca, del predio ubicado en la carrera 53 No 222-76 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá y a través de la resolución 01749 de 02/08/2016 fue negado el permiso de vertimientos por las razones expuestas.

Por lo tanto, no se consideran costos evitados.

$$y_2 = 0$$

#### -AHORROS DE RETRASO (y<sub>3</sub>)

Teniendo en cuenta las condiciones de la infracción, esta no genera ningún tipo de ahorros de retraso.

En el expediente no reposa información que la sociedad COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA. Sede Bachillerato haya realizado inversiones posteriores a las exigidas. Por lo tanto

$$y_3 = 0$$

#### -CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA (P)

Según lo establecido en el decreto 2086 del 2010 del MAVDT es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de la infracción ambiental

Para la sociedad COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA la capacidad de detección se considera con un valor de 0.5, debido que al no contar con el permiso de vertimientos impide a la autoridad ambiental ejercer vigilancia, control y seguimiento de los vertimientos realizados en el distrito capital

De esta manera al reemplazar dichos valores en la ecuación del manual de metodología de multas para el Beneficio Ilícito es:

$$B = \frac{0 * (1 - 0.5)}{0.5}$$

$$B = 0$$

Página 8 de 22

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



## 2.1.2 GRADO DE AFECTACIÓN Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO

Para la estimación de la variable "Grado de afectación ambiental / valor monetario de la importancia de la afectación -  $I$ ", se desarrolla el procedimiento según lo establecido en la Resolución 2086 de 2010.

### Agentes de Peligro

Orina, desechos orgánicos, material en suspensión

### Identificación de posibles afectaciones

A continuación, se presenta la matriz de la posible afectación

**Tabla 1. Identificación de bienes de protección en riesgo**

Sistema	Subsistema	Componentes
Medio Físico	Medio Inerte	Agua superficial

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental

La infracción ambiental se analiza mediante la relación del hecho y su posible afectación de los bienes de protección intervenidos por el vertimiento de aguas residuales provenientes del COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA, identificados en la siguiente matriz

**Tabla 2. Matriz de afectación potencial**

INFRACCIÓN NORMATIVA	ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN Y/O RIESGO DE AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN					
		SUELO	AIRE	AGUA	FLORA	PAISAJE	COMPONENTE SOCIAL
ARTICULO 2.2.3.3.5.1. del	Realizar vertimientos			X			



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Decreto 1076 del 2015	de aguas residuales sin contar con el respectivo registro de vertimientos						
-----------------------	---------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental

Como se identificó en las tablas anteriores, la descarga de vertimientos sin permiso, al canal en tierra ubicado en la 223, conlleva a un RIESGO POTENCIAL en la calidad de las aguas que recogen dicha carga contaminante.

Tabla 3. Riesgo de afectación al recurso hídrico

BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	DESCRIPCIÓN DE LA AFECTACIÓN
AGUA	<p>El no contar con un permiso de vertimientos representa un riesgo de afectación al recurso hídrico, en cuanto que no permite que la autoridad ambiental ejerza su función de control, y seguimiento sobre la calidad de los vertimientos descargados a los recursos naturales.</p> <p>Según lo observado durante la visita y que se encuentra sustentado en el concepto técnico No 04061 del 13 de junio del 2016 (Foto 1 y 2), en donde se tiene que:</p> <p><i>"(...) En el predio se generan vertimientos de agua residual proveniente de los baños y del restaurante del colegio..."</i></p> <p>Además, una vez revisado el sistema de información FOREST se reporta que mediante radicado SDA 2016ER140020 del 07/09/2016 el usuario allega la caracterización del punto de vertimiento realizado el día 28/09/2016 por la empresa CONOSER LTDA. Teniendo como resultado para Fenoles un valor de 0,15 mg/L, INCUMPLIENDO lo establecido en el artículo 11 de la</p>



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	DESCRIPCIÓN DE LA AFECTACIÓN
	<p data-bbox="534 352 1376 489">Resolución 3956 de 2009 en donde se tiene como valor máximo permisible 0,1 mg/L para vertimientos realizados a cuerpo de agua superficiales.</p> <div data-bbox="545 464 1404 1087"></div> <p data-bbox="644 1066 1345 1125"><b>Foto 1 y 2.</b> Punto de descargue al canal en tierra 223.</p> <p data-bbox="577 1129 1423 1339">Por lo expuesto anteriormente, se establece que existe un riesgo de afectación al deterioro de las fuentes hídricas receptoras, dado que las sustancias presentes en las aguas provenientes del colegio presentan concentraciones de fenoles entre otros que modifican las condiciones en los cuerpos receptores.</p>

A continuación, se procede a calificar la matriz de importancia de afectación para el recurso agua:



Análisis	Ponderación								
<p><b>Intensidad (IN):</b> "... Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección..."</p> <p>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual y comprendida en el rango entre 34% y 66%</p> <p>De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 2086 del 2010, se calcula la desviación estándar de la norma en función del grupo de parámetros que superaron los valores de referencia. Y tomando como referencia la caracterización realizada por el usuario y radicada ante la autoridad ambiental con número SDA 2016ER140020 del 07/09/2016 se establece que el grado de incidencia de la infracción se puede encontrar entre el 34% y 66% teniendo en cuenta la cantidad de fenoles reportados, dado que el contar con un permiso de vertimientos permite ejercer un control sobre los valores establecidos en la norma</p> <p>Dando una ponderación de 4</p> <p><b>Tabla 4. cálculo de intensidad de acuerdo con la desviación del estándar de la norma</b></p> <table border="1" data-bbox="284 872 1177 1074"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Valor de la caracterización</th> <th>Norma (Res.3956 del 2009)</th> <th>Porcentaje de desviación con respecto a la norma</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Fenoles</td> <td>0,15 mg/L</td> <td>0,1 mg/L</td> <td>50%</td> </tr> </tbody> </table>	Parámetro	Valor de la caracterización	Norma (Res.3956 del 2009)	Porcentaje de desviación con respecto a la norma	Fenoles	0,15 mg/L	0,1 mg/L	50%	4
Parámetro	Valor de la caracterización	Norma (Res.3956 del 2009)	Porcentaje de desviación con respecto a la norma						
Fenoles	0,15 mg/L	0,1 mg/L	50%						
<p><b>Extensión (EX):</b> "... Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno ..."</p> <p>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a (1) hectárea.</p> <p>Teniendo en cuenta la revisión del expediente No SDA-08-2016-1683, se evidencia que es un vertimiento puntual a un canal en tierra de aguas residuales, en el cual no se puede probar un rango de dispersión de la carga contaminante a la fuente hídrica receptora; por lo tanto, el área de influencia es inferior a 1Ha. Dando una ponderación de 1.</p>	1								
<p><b>Persistencia (PE):</b> "... Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción ..."</p>	3								



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y (5) años.*

La biodegradación de fenol en agua o suelos se puede retardar por la presencia de concentraciones muy alta del mismo, por la presencia de otros compuestos o por otros factores tales como la falta de nutriente par los microorganismos capaces de degradar fenol. si la degradación es lo suficientemente lenta, el fenol en agua iluminada por el sol puede sufrir fotooxidación con radicales peróxidos producidos fotoquímicamente, y el fenol del suelo pasa al agua subterránea (<http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/018903/Links/Guia14.pdf>) ,sin embargo existen condiciones previas como pérdidas por infiltración, dilución de componentes, entre otras, que hacen que la afectación no sea permanente.

Por lo anterior se considera esta ponderación en 3

**Reversibilidad (RV):** "...Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente ..."

*Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.*

Debido a la baja biodegradabilidad de los fenoles en el agua o en el suelo en altas concentraciones, por diversos factores como su alta solubilidad en el agua a temperatura ambiente, su habilidad para ionizarse, su baja presión de vapor y su tendencia a la oxidación y a sus efectos adversos en la mayoría de organismos (<http://repository.lasalle.edu.co/bitstream/handle/10185/14532/T41.09%20J199a.pdf?sequence=1>) ,es por ello que se da una ponderación de 3.

3

**Recuperabilidad (MC):** "... Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental ..."

*Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.*

Los fenoles son unos de los contaminantes que presentan mayor impacto ambiental, incluso a bajas concentraciones, existiendo diferentes tecnologías

3

Página 13 de 22



para el tratamiento ambiental del fenol y sus derivados (NIÑO et al.2009), el periodo de remoción depende del método empleado por lo que se establece un periodo entre 6 meses y 5 años. Dando una ponderación de 3.

**Valoración de la Importancia de la afectación (I):**

$$I = (3IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*4) + (2*1) + 3 + 3 + 3$$

$$I = 23$$

Atributo	Calificación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
INTENSIDAD	4	23	50
EXTENSIÓN	1		
PERSISTENCIA	3		
REVERSIBILIDAD	3		
RECUPERABILIDAD	3		

- Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la **PROBABILIDAD DE OCURRENCIA** de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

Para la sociedad **COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA** y Conforme a la norma en cita, se tiene que el permiso de vertimientos es un trámite que le permite a esta Autoridad ambiental identificar los generadores de vertimientos en la ciudad. No darle cumplimiento a este trámite genera un riesgo para el recurso hídrico, ya que impide ejercer el control sobre las condiciones en las cuales se desarrollan los vertimientos en la ciudad, con el fin de establecer las acciones que permitan preservar, administrar y conservar el recurso hídrico en el Distrito Capital.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Teniendo en cuenta que el cargo formulado obedece al permiso de vertimiento y tomando como evidencia el radicado 2017EE147209 del 02/08/2017, en donde se establece que se superaron los valores máximos permisibles según la resolución 3956 del 2009 y atendiendo a lo establecido en la metodología para el cálculo de multas por la infracción a la normatividad ambiental, la probabilidad de que dichos vertimientos afecten el recurso hídrico receptor se considera Moderada con un valor según la tabla 11 del Metodología de Cálculo de multas es de **0.6**.

$$r=0*m$$

R=Riesgo

O=Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m=Magnitud potencial de la afectación

$$r= 0.6*50$$

$$r= 30$$

### - VALOR MONETARIO DE LA AFECTACIÓN

El procedimiento para el cálculo se basa en lo establecido en la Resolución 2086 de 2010.

$$R = 11.03 \times smmlv \times r$$
$$R = 11.03 \times \$781.242 \times 30$$
$$R = 258.512.978$$

R= cuatro pesos M/cte. (\$)

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

r = Riesgo

### 3 TEMPORALIDAD ( $\alpha$ )

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

El factor temporalidad considera la duración del ilícito. Para su cálculo se requiere determinar la fecha de inicio y la fecha de terminación de la infracción.

**-FECHA INICIAL:**

07/06/2016. Por ser el día en el que se realizó la visita técnica la sociedad COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA. Sede Bachillerato, en donde se evidencio la descarga del vertimiento.

**-FECHA FINAL:**

16/06/2016. Por ser el día en el que se impuso la medida de suspensión de actividades, la cual se llevó a cabo mediante la Resolución 726 del 14 de junio de 2016 a la sociedad COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA. Sede Bachillerato.

**- CALCULO DEL FACTOR TEMPORALIDAD**

$$\alpha = \left(\frac{3}{364}d\right) + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	TEMPORALIDAD
1	7/06/2016	16/06/2016	10	1,074

$$\alpha = 1,074$$

**3.1.2 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (Artículos 6 y 7). Una vez analizado el expediente SDA-08-2016-1683, se determina que no cuenta con agravantes ni atenuantes para la sociedad **COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA.**

#### 4 COSTOS ASOCIADOS

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

En el proceso sancionatorio realizado a la sociedad **COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA**, los hechos objeto del cálculo pecuniario del presente informe, no incurre en costos asociados conforme a lo establecido al artículo 11 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

##### 4.1.2 CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA (CS)

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Con el fin de determinar la capacidad socioeconómica de la sociedad **COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA** con NIT 830.054.524-0 y una vez consultado el certificado de existencia expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, solicitado a través de la página <http://www.rues.org.co> en el cual la sociedad reporta activos \$ 15,643,501,942, Clasificandose como Mediana empresa.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con la tabla del numeral 2 del artículo 10 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, equivale a una **capacidad socioeconómica de 0.75**

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	0
Temporalidad ( $\alpha$ )	1,074
Grado de afectación ambiental (i)	\$258.512.978
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,75
<b>Multa</b>	<b>\$208.266.293</b>

$$\text{Multa}_{\text{cargo único}} = \$0 + [(1 * \$ 258.512.978) * (1+0) + 0] * 0.75$$

**Multa** cargo único = **Doscientos ocho millones doscientos sesenta y seis mil doscientos noventa y tres pesos M/cte. (\$208.266.293)**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019717  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

.....  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO  
DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A  
WWW.CCB.ORG.CO

.....  
REQUERIR QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA Y  
OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURO EN WWW.CCB.ORG.CO

.....  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE  
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURO EN  
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOS/ELECTRONICOS/

.....  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE  
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E  
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:  
NOMBRE : COLEGIO BILINGUE RICHMOND LTDA  
N.I.T.V. : 80004504-0  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

MATRICULA NO: 00020192 DEL 18 DE FEBRERO DE 1999

RENOVACION DE LA MATRICULA : 27 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018  
ACTIVO ECON. : 15.443.501.347  
RANCHO EMPRESA : MEDIANA

**5 APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2.2.10.1.1.2 DEL DECRETO 1076 DE 2015.**

Una vez desarrollados y evaluados los criterios establecidos en el artículo Artículo 2.2.10.1.1.2, del decreto 1076 de 2015, se sugiere desde el punto de vista técnico imponer como sanción principal el cierre temporal del vertimiento proveniente de las unidades sanitarias y restaurante de la sociedad **COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA.**

A continuación, se procede a evaluar los criterios del artículo 2.2.10.1.2.2 que aplican para este caso:

<b>Criterios</b>	<b>Aplica</b>	<b>No aplica</b>
a) Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas.		X
b) Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad		X



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente.		
c) No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento.	x	

En este sentido, para el proceso sancionatorio SDA-08-2016-1683, se aplicaría este criterio, para **CIERRE TEMPORAL** los puntos de vertimientos ubicados en las coordenadas : 103728,08 Y: 122675.32 , sustentadas en las circunstancias de lugar.

La Autoridad Ambiental podrá establecer el CIERRE TEMPORAL de la actividad que genera vertimiento como sanción acorde con el artículo 2.2.10.1.2.2 del decreto 1076 de 2015 por la existencia de hechos o conductas contrarias a la disposición ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

*c) No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento*

En la visita técnica realizada por la subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente y como se consigna en el **Concepto Técnico 04061 del 13 de junio del 2016** para la sociedad COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA no contaba con permiso para sus actividades generadoras de vertimientos (Restaurante y Baños), incumpliendo el artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento del Decreto 1076 del 2015.

Aunque el infractor mediante radicado SDA 2016ER177900 del 11 de octubre del 2016 presenta la solicitud de permiso de vertimientos, La Secretaria Distrital de Ambiente por razones expuestas en la resolución 2017EE147209 del 02 de agosto del 2017 niega permiso de vertimientos a la sociedad COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA.

Que el **CIERRE TEMPORAL** de la actividad que genera vertimiento se mantendrá hasta tanto el infractor tramite y obtenga el permiso de vertimientos, dando cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015, y el artículo 5 de la Resolución 3956 de 2009.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## 6 RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES

- Imponer a la sociedad COLEGIO BILINGÜE RICHMOND Sede Bachillerato, identificado con NIT 830.054.524-0, cuyo representante legal es la señora ALICIA GONZALEZ BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 36.148.548, una sanción principal de cierre temporal de la actividad que genera vertimiento, hasta tanto se tramite y obtenga el permiso de vertimientos, dando cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015, y el artículo 5 de la Resolución 3956 de 2009.
- Imponer a la sociedad COLEGIO BILINGÜE RICHMOND Sede Bachillerato, identificado con NIT .830.054.524-0, cuyo representante legal es la señora ALICIA GONZALEZ BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 36.148.548, una sanción accesoria por un valor de DOSCIENTOS OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$208.266.293), por el cargo único sustentado en el auto 1541 del 28 de junio del 2017.
- Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.
- Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08-2016-1683



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Carmen Lucia Sanchez A.*

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

DIANA MARCELA REY GOMEZ

C.C.: 1095796372 T.P.: N/A

CONTRATO 20180617 DE 2018 FECHA EJECUCION: 30/04/2018

Revisó:

DORA MARCELA ABELLO TOVAR

C.C.: 52787083 T.P.: N/A

CONTRATO 20180773 DE 2018 FECHA EJECUCION: 30/04/2018

EDUARDO CORREDOR GOMEZ

C.C.: 79721195 T.P.: N/A

CONTRATO 20180713 DE 2018 FECHA EJECUCION: 04/05/2018

Aprobó:  
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C.: 35503317 T.P.: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/07/2018

**NOTIFICACION PERSONAL**

En Bogotá, D.C., a los 13 **AGO 2018** (13) días del mes de Agosto del año (2018), se notifica personalmente el contenido de Informe Técnico 1746 de 2018 al señor (a) James Giovanni Medina Garcia en su calidad de APODERADO

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 80.274.209 de Bogotá, T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión sólo procede Recurso de Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de Notificación.

EL NOTIFICADO: Giovanni Medina  
Dirección: Carrera 15 # 2-37  
Teléfono (s): 3223064939

Página 22 de 22

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

QUEM NOTIFICA: Diana Sanchez

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**



**NOMBRE:** JAMES GIOVANNI  
**PARENTESCO:** PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**PEDRO ALONSO SANCHEZ SUAREZ**  
**PELLUCOS:** MEDINA GARCIA

**UNIDAD:** UNIVIRREYA  
**FECHA DE OBRADO:** 28 JUN 2013  
**CONSEJO REGIONAL:** CUNDINAMARCA  
**FECHA DE EXPEDICION:** 28 JUN 2013  
**TARJETA N°:** 232650

**FOFIA:** 88.274.208

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.274.209**

**MEDINA GARCIA**  
APELLIDOS

**JAMES GIOVANNI**  
NOMBRES



*[Handwritten Signature]*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-JUN-1968**  
**BOGOTA D.C.**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.78**

ESTATURA

**A+**

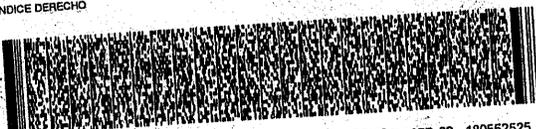
G.S. RH

**M**

SEXO

**11-AGO-1986 BOGOTA D.C.**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Handwritten Signature]*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALMABEATRIZ BERRIO LOPEZ



R-1500113-45137046-M-0080274209-20051124

05237 053278 02 180552525



SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No.  
Radicación #: 2018EE171149 Proc #: 4142872 Fecha: 24-07-2018  
Tercero: COLEGIO BILINGUE RICHMOND  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc:  
Externo Tipo Doc: Citación Notificación

Bogotá D.C

Señor(a):  
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES  
**COLEGIO BILINGUE RICHMOND**  
Dirección: CR 53 No. 222 - 76 DE LA LOCALIDAD DE SUBA  
Teléfono: null  
Correo electrónico: null  
Ciudad.

**Asunto:** Citación para notificación **Resolución No. 02325 de 2018**

Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal Resolución No. 02325 del 24 de julio del 2018, **COLEGIO BILINGUE RICHMOND** identificado(a) con NIT 830054524-0 y domiciliado en la CR 53 No. 222 - 76 DE LA LOCALIDAD DE SUBA.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente citación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente.

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía, certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

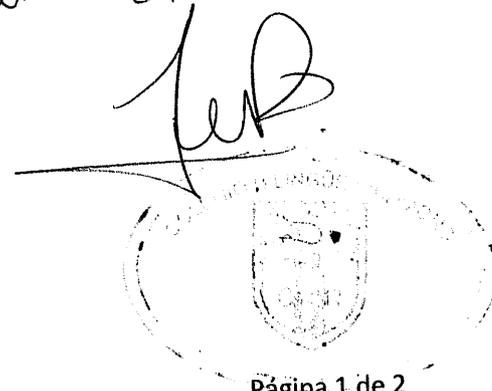
Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8802.

Cordialmente,

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Sector:  
Expediente:

Recibido: 31 Julio 2018



Página 1 de 2